

RESOLUCION N° 0000335 DE DICIEMBRE 21 DE 2015

"Por medio de la cual se deciden los recursos de Reposición presentados en contra de la Resolución No. 000310 de Diciembre 11 de 2015, a través de la cual se decidió acerca de la admisión de aspirantes a la Convocatoria Pública para la elección del cargo de Contralor Departamental del Atlántico".

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo No. 02 de 2015, y de conformidad a la Resolución No. 000286 de Noviembre 25 de 2015, a través de la cual se reglamentó la Convocatoria Pública para la elección del cargo de Contralor Departamental del Atlántico, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que mediante Resolución No. 000286 de Noviembre 25 de 2015, la Asamblea Departamental del Atlántico, convocó a los ciudadanos y ciudadanas interesados en participar en el proceso de elección del Contralor Departamental del Atlántico, para el periodo 2016-2019.

Que el artículo Noveno de la Resolución No. 000286 de Noviembre 25 de 2015, señaló en su inciso tercero, que aquellos candidatos o candidatas que resultaren inadmitidos para participar en el proceso de elección, dentro de los cinco días siguientes a la fijación de los resultados de la etapa de inscripción, podrían interponer recurso de Reposición, en contra de dicha decisión.

Que mediante Resolución No. 000310 de Diciembre 11 de 2015, la Asamblea Departamental del Atlántico, decidió acerca de la admisión de los aspirantes a la Convocatoria Pública para la elección del cargo de Contralor Departamental del Atlántico, resultando algunos de los inscritos para ello, inadmitidos.

Que dentro de la oportunidad señalada en el artículo Noveno de la Resolución No. 000286 de Noviembre 25 de 2015, los aspirantes inadmitidos interpusieron recurso de Reposición, con los fundamentos que a continuación se describen, en el siguiente orden:

- **MURIEL DEL CARMEN RICARDO ROJO.** Argumentó que si bien, por *error humano*, no acompañó dentro de su solicitud, el formato de hoja de vida de la DAFP, a través del recurso de Reposición, acompaña tal requisito para

RESOLUCION N° 0000335 DE DICIEMBRE 21 DE 2015

“Por medio de la cual se deciden los recursos de Reposición presentados en contra de la Resolución No. 000310 de Diciembre 11 de 2015, a través de la cual se decidió acerca de la admisión de aspirantes a la Convocatoria Pública para la elección del cargo de Contralor Departamental del Atlántico”.

que sea tenido en cuenta para su admisión, subsanado tal inconsistencia de manera inmediata.

- **MANUEL SALVADOR PEREZ ROJAS.** Fundamenta su recurso de Reposición, en que en documento aparte al de la hoja de vida, confesó bajo la gravedad de juramento que no se encontraba incurso en inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo, juramento que se *entiende prestado con mi firma puesta en este escrito manifiestativo*. Adujo que el requisito de la firma, es de trámite, y no de fondo, no es sustancial, y por lo tanto subsanable, por lo que allega en esta oportunidad, el formato de hoja de vida, ya firmada.
- **JUAN GUILLERMO VERGARA MARQUEZ.** Motivó su inconformidad, manifestando que el Registro Civil no es un requisito indispensable en el proceso de selección, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° de la ley 43 de 1993 y 38 de la ley 962 de 2005, así como lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T 965 de 2008, la ciudadanía se supera con la presentación de la Cédula de Ciudadanía. Amén de lo anterior, indicó que subsana aportando copia del registro Civil.
- **EDGARDO ALONSO SANTIAGO ARRIETA.** Acompañó con su recurso de Reposición, declaración jurada de no encontrarse inhabilitado ni con causal de impedimento ni incompatibilidad alguna para ocupar el cargo de Contralor Departamental del Atlántico, por lo que solicita su admisión para participar en la convocatoria pública.
- **ROMEO EDINSON PEREZ ORTIZ.** Acompañó con su recurso de reposición, copias de las experiencias laborales y copia del programa de gestión, por lo que solicita su admisión para participar en la convocatoria pública.

RESOLUCION N° 0000335 DE DICIEMBRE 21 DE 2015

"Por medio de la cual se deciden los recursos de Reposición presentados en contra de la Resolución No. 000310 de Diciembre 11 de 2015, a través de la cual se decidió acerca de la admisión de aspirantes a la Convocatoria Pública para la elección del cargo de Contralor Departamental del Atlántico".

- **LIBARDO ENRIQUE SUAREZ SERNA.** Argumentó que el ítem no advierte que debe estar firmado como requisito *sine qua non*, para que sea admitido o no, la Resolución No. 000286 de Noviembre 25 de 2015, no advierte sobre causales de inadmisión, por lo que no puede incluirse la firma de un documento con el que se está cumpliendo con su aporte.

Que al verificar los documentos que acompañaron en esta oportunidad los recurrentes, se tiene, que en el caso de los cinco primeros relacionados en el numeral anterior, esto es, los señores MURIEL DEL CARMEN RICARDO ROJOS, MANUEL SALVADOR PEREZ ROJAS, JUAN GUILLERMO VERGARA MARQUEZ, EDGARDO ALONSO SANTIAGO ARRIETA y ROMEO EDINSON PEREZ ORTIZ subsanaron la causal por la cual fueron inadmitidos, supliendo así el requisito que se echó de menos en un primer momento, situación que en este estadio de la convocatoria los habilita para continuar en la participación del proceso de elección en el cargo de Contralor Departamental del Atlántico, sin perjuicio y sin que sea menester entrar a dilucidar respecto a la causal de inadmisión que conllevó a su inadmisión. Por lo anterior, se accederá a la modificación de la resolución recurrida, en el aspecto debatido.

Que en el caso del aspirante LIBARDO ENRIQUE SUAREZ SERNA, se advierte que se mantiene vigente la causal que condujo a su inadmisión, esto es, no haber firmado el formato único de hoja de vida, establecido por la DAFP, por lo que se hace necesario, entrar a dilucidar respecto de sus argumentos.

Desde luego, que para la corporación pública, la firma del documento en mención, resulta ser un presupuesto formal, que exige, no la convocatoria pública que nos ocupa, sino la misma estructura en la cual está cimentado el formato que implementó el Departamento Administrativo de la Función Pública en desarrollo de lo dispuesto por el legislador en la ley 190 de 1995, ley 433 de 1998, para todo aspirante a ocupar un cargo público o a celebrar un contrato de prestación de servicio con la administración, por manera, que el diligenciamiento del mismo es de carácter obligatorio y no puede suplirse con otro documento anexo, puesto que la información requerida es de carácter general y en tanto mínima, pues es solo aquellos datos que el aspirante a ingresar a la función pública debe suministrar al Estado. *A*

RESOLUCION N° 0000335 DE DICIEMBRE 21 DE 2015

“Por medio de la cual se deciden los recursos de Reposición presentados en contra de la Resolución No. 000310 de Diciembre 11 de 2015, a través de la cual se decidió acerca de la admisión de aspirantes a la Convocatoria Pública para la elección del cargo de Contralor Departamental del Atlántico”.

No es entonces como lo afirma el recurrente, que el diligenciamiento solo es para quienes ejercen como *servidor público* o como *contratista*, sino también para quienes aspiran a ello, en la medida que para el ejercicio de dichas funciones, el Estado debe velar por seleccionar quienes demuestren las mejores competencias laborales y personales, siendo necesario contar con herramientas como el formato de hoja de vida, luego entonces, su implementación en tales eventos resulta ajustado a la Constitución y la Ley. En este sentido, y al referirse a dicha herramienta técnica, la H. Corte Constitucional esgrimió:

La diferencia en la modalidad de vinculación, como contratistas o como servidores públicos, encuentra justificación en las necesidades mismas de la administración, no en la calidad y probidad de las personas, para una y para otra el Estado está en la obligación de seleccionar aquellas personas naturales que acrediten las mejores condiciones profesionales, éticas y morales, lo que hace indispensable que cuente con instrumentos técnicos eficaces para el efecto, como el formato único de hoja de vida y el correspondiente registro de los mismos en el sistema único de información de personal, instrumentos que como tales bien pueden utilizarse para la selección de unos y otros, sin que ello implique que los primeros se confundan o asimilen con los segundos, o que las consecuencias jurídicas que se derivan de la vinculación como servidores públicos se extiendan a los contratistas. El hecho de que un mismo instrumento de selección y control se utilice para unos y otros, de ninguna manera desvirtúa la condición de contratistas que tienen las personas que se vinculen a la administración a través de contratos de prestación de servicios, quienes, como lo ha dicho esta Corporación no son servidores públicos. La decisión del legislador, de imponer el diligenciamiento del formato único de hoja de vida y su registro en el Sistema Unico de Información de Personal, tanto a los servidores del Estado como a las personas que celebren o aspiren a celebrar contratos de prestación de servicios con el mismo, en nada contradice el ordenamiento superior¹ (subraya fuera de texto original).

Ahora bien, el supuesto de que en la convocatoria pública no se estableció que la firma era requisito indispensable para la participación en el concurso, es de advertir, que en el artículo 7° de la Resolución No. 000286 de Noviembre 25 de

¹Sentencia T 326 de 1997 Corte Constitucional

RESOLUCION N° 0000335 DE DICIEMBRE 21 DE 2015

“Por medio de la cual se deciden los recursos de Reposición presentados en contra de la Resolución No. 000310 de Diciembre 11 de 2015, a través de la cual se decidió acerca de la admisión de aspirantes a la Convocatoria Pública para la elección del cargo de Contralor Departamental del Atlántico”

2015, se dispuso que era necesario acompañar ciertos documentos, dentro de los cuales se indicó:

- ✓ Hoja de vida. Formato dafp

Luego entonces, la información y datos requeridos en dicho formato, resultan ser, en su conjunto, necesarios para superar el requisito exigido en la convocatoria pública, incluyéndose en éste la firma del mismo, toda vez, que el instructivo expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública para el diligenciamiento de tal formato, señala, 5. *FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA: Una vez diligenciado debidamente el formulario coloque en este recuadro la ciudad y fecha del y proceda a firmarlo. Recuerde que su firma se realiza bajo la gravedad del juramento.*

Po todo lo anterior, no existe asomo de duda que la firma impuesta en el formato de hoja de vida del Departamento Administrativo de la Función Pública, es menester para validar los datos vaciados en éste, y cumplir con su finalidad legal. Razones estas que serían suficientes para mantener incólume la decisión respecto de la inadmisión del aspirante LIBARDO ENRIQUE SUAREZ SERNA. No obstante, en aras de garantizar por parte de esta corporación pública el derecho al acceso a cargos públicos, conforme el artículo 40 de la Constitución Nacional, el cual se enmarca en la posibilidad de los ciudadanos y ciudadanas de presentarse para proveer dichos cargos, debiéndose éste observar por la entidad a cargo del proceso de elección, y que el aspirante en este caso particular, acompañó también hoja de vida que cuenta con su respectiva firma, se dispondrá su admisión.

Que en lo que respecta al aspirante, RAFAEL ANTONIO MORALES HERNANDEZ, se considera que si bien es cierto, no presentó recurso de Reposición en contra de la precitada resolución de admitidos a la convocatoria pública para la participación en el proceso de elección del Contralor(a) del Departamento del Atlántico, también lo es, que dentro de la oportunidad para ello, acompañó Programa de Gestión requerido por el artículo el artículo Séptimo de la Resolución No 000286 de Noviembre 25 de 2015, por manera, conforme al artículo 13 de la Constitución Nacional, y la igualdad de oportunidades para acceder a cargos públicos, en relación con los señores MURIEL DEL CARMEN RICARDO ROJOS, MANUEL SALVADOR PEREZ ROJAS, JUAN GUILLERMO

RESOLUCION N° 0000335 DE DICIEMBRE 21 DE 2015

"Por medio de la cual se deciden los recursos de Reposición presentados en contra de la Resolución No. 000310 de Diciembre 11 de 2015, a través de la cual se decidió acerca de la admisión de aspirantes a la Convocatoria Pública para la elección del cargo de Contralor Departamental del Atlántico".

VERGARA MARQUEZ, y EDGARDO ALONSO SANTIAGO ARRIETA, se procederá a su admisión.

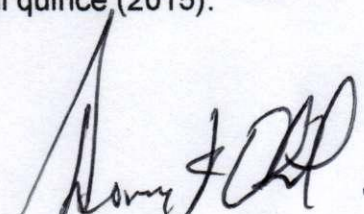
En mérito de lo expuesto, la Asamblea Departamental del Atlántico,

RESUELVE

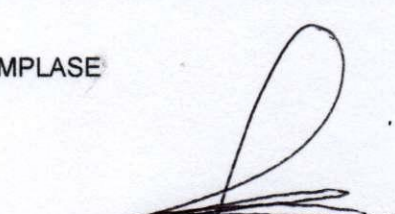
ARTICULO PRIMERO.-MODIFICAR el artículo SEGUNDO de la RESOLUCION No 0000310 de Diciembre 11 de 2015, para en su lugar **ADMITIR** en el proceso de elección del Contralor Departamental del Atlántico, para el periodo 2016-2019, conforme a las reglas fijadas en la resolución No. 0000286 de Noviembre 25 de 2015, a los siguientes ciudadanos:

NOMBRE Y APELLIDOS	No. DE IDENTIFICACIÓN
MURIEL DEL CARMEN RICARDO ROJOS	32.701.665
MANUEL SALVADOR PEREZ ROJAS	9.140.307
JUAN GUILLERMO VERGARA MARQUEZ	8.737.268
EDGARDO ALONSO SANTIAGO ARRIETA	8.794.092
RAFAEL ANTONIO MORALES HERNANDEZ	72.141.488
LIBARDO ENRIQUE SUAREZ SERNA	8.792.804
ROMEO EDINSON PEREZ ORTIZ	6.885.952

Dado en Barranquilla a los veintiún días (21) días del mes de Diciembre de dos mil quince (2015).


DAVID ASHTON CABRERA
Presidente

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


FARID TABORDA JUNCÓ
Secretario General